

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0341-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 1697-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PLANTA EL MIRADOR CORPORATION S.A.C.**, respecto del área de **98 564,00 m² (9,8564 ha)**, ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa en el departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida n.° 11166682 de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.° VII - Sede Huaraz, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) con el CUS n.° 141819 (en adelante, "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 06 de diciembre de 2019, signado con documento n.° 839062-1302896, la empresa M&S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L, representada por su Gerente General, Carlos Raúl Ramírez Avalos, según poder inscrito en la partida n.° 11067826 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote (en adelante "la administrada"),

solicito a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 98 564,00 m² (9,8564 ha), ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa en el departamento de Ancash, para ejecutar el proyecto minero denominado: “Planta de Beneficio El Mirador”. Para tal efecto, presento, entre otros, los siguientes documentos: i) solicitud de servidumbre, ii) declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, iii) descripción del proyecto, iv) memoria descriptiva, v) plano perimétrico-localización, y, vi) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 8275333) expedido el 27 de noviembre del 2019 por la Oficina Registral de Chimbote;

5. Que, mediante Oficio n.º 1942-2019-GRA/DREM del 17 de diciembre del 2019 (S.I. n.º 40912-2019), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 380-2019-GRA/DREM/ALD del 13 de diciembre de 2019, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio El Mirador” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de veinticinco (25) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 98 564,00 m² (9,8564 ha), y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en virtud a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional de “el predio” en base a la información con la que se contaba a la fecha, mediante el Informe de Brigada n.º 00083-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2020, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

7.1 “El predio” se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales ni registro CUS, por lo que, de conformidad con el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, se presume es de propiedad del Estado.

Al respecto, mediante Resolución n.º 0968-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022, “el predio” se incorporó al patrimonio del Estado. Asimismo, dicha resolución fue remitida al Registro de Predios de Chimbote, lográndose su inscripción registral a favor del Estado representado por la SBN en la partida n.º 11166682 y vinculado al CUS n.º 141819.

7.2 De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento.

7.3 De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con unidades catastrales, bienes de dominio público hidráulico, comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento ni con predios incluidos en el portafolio inmobiliario.

7.4 Finalmente, se determinó que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional a favor de “la administrada”.

8. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante Acta de Entrega - Recepción n.° 00013-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero del 2020, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

9. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

9.1 A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre con el Oficio n.° 182-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero de 2020, siendo atendido a través del Oficio n.° 101-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 05 de febrero del 2020 (S.I. n.° 03637-2020), informando que, **el predio materia de solicitud de servidumbre no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos.**

9.2 A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.° 184-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero de 2020, siendo atendido a través del Oficio n.° 000518-2020-DSFL/MC del 07 de junio del 2020 (S.I. n.° 08368-2020), informando que, **no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta.**

9.3 A la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.° 185-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero de 2020, siendo atendido a través del Oficio 340-2020-ANA-GG/DCERH del 02 de marzo de 2020 (S.I. n.° 06261-2020), adjuntando el Informe Técnico n.° 031-2020-ANA-DCERH-AERH del 19 de febrero del 2020, concluyendo que, **en el área en consulta existe una red hídrica de pequeñas quebradas secas que constituyen bienes de dominio público hidráulico no estratégicos.**

9.4 A la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash con el Oficio n.° 186-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero de 2020, siendo atendido con el Oficio n.° 515-2023-GRA/GRDE/DRAA/DTPRCC-UL del 09 de junio de 2023 (S.I. n.° 15299-2023), adjuntando el Informe n.° 50-2023-GRA-GRDE-GRAA/DTPRCC-TE del 08 de junio del 2023, concluyendo que, **“el predio” no se superpone con predios catastrados y no existe superposición con alguna comunidad campesina.** No obstante, se superpone con el expediente administrativo n.° 1080420-2021 sobre adjudicación de terreno.

Sobre el particular, mediante Oficio n.° 04805-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2023, notificado el 30 de junio del 2023, y Oficio n.° 06851-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto del 2023, notificado el 15 de setiembre del 2023, se puso de conocimiento de “la administrada” sobre el trámite administrativo superpuesto con “el predio”, dejando constancia que dicha situación no restringe el presente procedimiento, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 95.1 del artículo 95° del Reglamento de la Ley n.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA.

9.5 A la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Santa con el Oficio n.° 187-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero de 2020, siendo atendido con el Oficio n.° 079-2023-GDU-MPS del 19 de mayo de 2023 (S.I. n.° 12642-2023), adjuntando el Informe Técnico n.° 653-2023-SGPU-GDU-MPS del 15 de mayo de 2023, concluyendo que, **el predio en consulta se encuentra fuera del área urbana y fuera de la zona de expansión urbana. Asimismo, no se superpone sobre alguna red vial vecinal o rural.**

De la inspección técnica de “el predio”

10. Que, el 08 de setiembre de 2022, se realizó la inspección técnica in situ de “el predio”,

generándose la Ficha Técnica n.º 0201-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2022, la cual concluyó lo siguiente: i) la accesibilidad al predio es mediante una trocha que cruza la vía hacia el balneario de Vesique, ii) el predio es de naturaleza eriaza, de forma irregular, con suelo arcilloso-arenoso y una topografía variada que va de leve a moderada y de norte a sur, iii) durante la inspección ocular del terreno, se observó que está siendo ocupado parcialmente y utilizado por la “Planta de Beneficio El Mirador” de la empresa M&S Transportes y Servicios Generales S.R.L, con la cual se firmó el Acta de Entrega-Recepción n.º 00013-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero del 2020, iv) el recorrido del terreno se realizó con el acompañamiento del señor Simón Llanos Portal (trabajador de la empresa), se observó que el predio se encuentra cercado parcialmente con palos en los lados sur, este y oeste. Asimismo, se observó las instalaciones de la Planta de Beneficio El Mirador y según nos manifestó el señor Simón Llanos Portal, dicha empresa se dedica al procesamiento de minerales metálicos (cobre, plomo, zinc, entre otros) y cuenta con los siguientes ambientes: área de administración, campamento y laboratorios (edificaciones de material de concreto y drywall), garita de control, balanza para camiones, cancha de minerales, cancha de concentrados de minerales (cobre, sulfuro, plomo, etc), taller de maestranza, área de reuniones, primeros auxilios, comedor, estacionamiento vehicular, servicios higiénicos, reservorios de agua, almacén de cal, zona de chatarra, almacenes de reactivos, tolva primaria y secundaria de minerales, zona de equipos de área de procesamiento, área de relaves, un pequeño huerto con riego tecnificado por goteo. Así también, se visualizaron trochas, tanques de agua de PVC, tanques metálicos agitadores y un pozo de recirculación, v) el lugar no presenta servicios básicos de agua, desagüe y luz, por lo que la planta presenta fluido eléctrico a raíz de unas de estaciones de generadores de electricidad por petróleo, vi) se deja constancia que, se utilizó el GNSS submétrico SPECTRA, con el cual se tomó puntos en campo a dos módulos de madera que, según lo manifestado la administradora de la empresa, son ocupados temporalmente por los trabajadores de la concesión minera del señor Belarmino Castro Chávez, no obstante, al momento de la inspección no se encontró a nadie, vii) en gabinete se determinó que uno de los módulos recae parcialmente (aproximadamente en 12,87 m²) y el otro recae totalmente (aproximadamente en 72,55 m²) sobre el terreno inspeccionado. Asimismo, se encontró un baño delimitado parcialmente por un muro bajo de ladrillo con paredes y techo de plástico con un área aproximada de 6,40 m². Finalmente, se encontró un cerco de palos con alambre de púas con una longitud aproximada de 21,75 m, el cual fue colocado por el señor Belarmino Castro Chávez, según lo manifestado por la administradora de la empresa;

11. Que, en lo referente a las ocupaciones encontradas en “el predio” que no son de “la administrada”, el numeral 95.4 del artículo 95º del Reglamento de la Ley n.º 29151, prescribe lo siguiente: **“95.4 La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito”;**

12. Que, mediante escrito s/n (S.I. n.º 19946-2023), “la administrada” comunicó a esta Superintendencia la modificación de la forma societaria de la empresa, pasando de M&S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L a M&S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. En virtud a ello, se procedió a modificar el Acta de Entrega - Recepción n.º 00013-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero del 2020, mediante la suscripción del Acta de Entrega - Recepción n.º 00116-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre del 2023. Posteriormente, mediante escrito s/n (S.I. n.º 03985-2024), “la administrada” puso de conocimiento el cambio de la denominación social de la empresa a PLANTA EL MIRADOR CORPORATION S.A.C;

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”

13. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

14. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00572-2023/SBN-OAF del 24 de octubre del 2023, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de veinticinco **(25) años** conforme a lo solicitado por “la administrada”;

15. Que, mediante Oficio n.º 0134-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 05 de febrero de 2024 (S.I. n.º 03125-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 00192-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 30 de enero del 2024, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio” por el plazo de **veinticinco (25) años**, determinando que el valor comercial asciende a **S/ 309 259,43 (trescientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve con 43/100 soles)**; siendo que mediante Informe Brigada n.º 00110-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero del 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

16. Que, mediante el Oficio n.º 01511-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de marzo del 2024, notificado en misma fecha, se requirió a “la administrada” manifieste su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre de “el predio”; asimismo, en el citado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en cuotas conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: “*Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión*” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado conforme al artículo 13º de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 13 de marzo del 2024;

17. Que, mediante escrito s/n presentado el 07 de marzo del 2024 (S.I. n.º 06120-2024) “la administrada”, dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre;

18. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0395-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2024, se concluyó que “el predio” constituye terreno eriazo de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

19. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, a favor de la empresa **PLANTA EL MIRADOR CORPORATION S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión minera denominado: “**Planta de Beneficio El Mirador**”, por el plazo de **veinticinco (25) años**, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de “la Directiva”, tal como se detalla a continuación:

| Área | Valor total | Años de servidumbre | Cuotas | Fecha de cancelación |
|---|---------------|---------------------|------------------------------|--|
| 98 564,00 m ² (9,8564 ha) | S/ 309 259,43 | 25 años | Cuota n.º 1 S/ 103 086,49 | Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. |
| | | | Cuota n.º 2 S/ 103 086,47 | 04/02/2025 |
| | | | Cuota n.º 3 S/ 103 086,47 | 04/02/2026 |

20. Que, de conformidad con el artículo 16° de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

21. Que, de acuerdo al literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley n.° 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19° de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

22. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

23. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN, y las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa PLANTA EL MIRADOR CORPORATION S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio El Mirador”, por el plazo de veinticinco (25) años, respecto del predio de 98 564,00 m² (9,8564 ha) ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida n.° 11166682 de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.° VII - Sede Huaraz, registrado en el SINABIP con CUS n.° 141819, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico - Ubicación n.° 0560-2022/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.° 0181-2022/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 04 de febrero del 2020, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00013-2020/SBN-DGPE-SDAPE, modificada con Acta de Entrega-Recepción n.° 00116-2023/SBN-DGPE-SDAPE y culminará el 04 de febrero del 2045.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa PLANTA EL MIRADOR CORPORATION S.A.C., asciende a la suma de S/ 309 259,43 trescientos nueve mil doscientos cincuenta y nueve con 43/100 soles, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en tres (03) cuotas de acuerdo al décimo noveno considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **PLANTA EL MIRADOR CORPORATION S.A.C.**, efectúe el pago de la primera cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII - Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP que administra esta Superintendencia.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales